

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Gerardo Javier Corral Moreno**  
Comisionado Suplente del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Playas de Rosarito

## Folio:

REV/212/2017

## Fecha de presentación:

16/mayo/17

## Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

29/agosto/17



### Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



### Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado no emitió respuesta.

## Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que entregue a la parte recurrente copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017, aplicable para el sector central y para las dependencias; copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017; y, copia digital del avance programático correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo de 2017; o en su defecto, emita resolución del Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de tal información.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículo 5 fracción VIII, 45 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California; artículo 2 fracción II y V del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito,

## Observaciones:



**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/212/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE  
ROSARITO

**COMISIONADO PONENTE:**

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Tijuana, Baja California, a 29 de agosto de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/212/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 20 de abril del 2017, solicitó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Playas de Rosarito mediante Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

*"SOLICITO COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL .PLAN ANUAL DE EVALUACIÓN 2016 Y 2017, APLICABLE PARA EL SECTOR CENTRAL Y PARA LAS DEPENDENCIAS, COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS EVALUACIONES EXTERNAS QUE SE HAN HECHO A LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y SUS INDICADORES PARA EL EJERCICIO 2016 Y 2017..COPIA DIGITAL DEL AVANCE PROGRAMATICO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO FEBRERO Y MARZO DE 2017.."(sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00231017**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 16 de mayo de 2017, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**IV. ADMISIÓN:** El día 17 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/212/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Ayuntamiento de Playas de Rosarito a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara

sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 24 de mayo de 2017.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este Instituto, en fecha 2 de junio de 2017, dentro de la cual exhibió las siguientes documentales:

- Documental: Consistente en oficio identificado con el número INT-448-VII/2017 de fecha 02 de junio del 2017, emitido por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.
- Documental: Consistente en oficio número TM-CP-00665/2017 de fecha 01 de Junio de 2017 emitido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, BC.

En fecha 05 de junio de 2017, se tuvo al sujeto obligado proporcionado información, así como contestando en tiempo y forma el recurso, ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

**VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 19 de junio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

**BA CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"SOLICITO COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL . PLAN ANUAL DE EVALUACIÓN 2016 Y 2017, APLICABLE PARA EL SECTOR CENTRAL Y PARA LAS DEPENDENCIAS,.COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS EVALUACIONES EXTERNAS QUE SE HAN HECHO A LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y SUS INDICADORES PARA EL EJERCICIO 2016 Y 2017..COPIA DIGITAL DEL AVANCE PROGRAMATICO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO FEBRERO Y MARZO DE 2017.."(sic)*

De igual forma, debe señalarse la falta de respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado en los términos establecidos por la ley.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

*"... Una vez agotado el plazo para la entrega de la solicitud de información al sujeto obligado, éste no dio respuesta, adjunto encontrará el acuse de petición con los datos necesarios." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

*"... se remite la respuesta a la solicitud de información presentada en Plataforma Nacional de Transparencia con no. de folio 00231017 de fecha 20 de abril del 2017, me permito remitir la respuesta de la Tesorería Municipal y la Paramunicipal COPLADEM, referente a los puntos solicitados:*

- *Plan Anual Evaluación 2016 y 2017, aplicable para el sector central y para las dependencias, se remite el Plan de Anual de Evaluación 2016 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California...*
- *Copia digital en formato PDF de las evaluaciones externas que se han hecho a los ejercicios 2016 y 2017; se remite Oficio de la Respuesta de la Tesorería Municipal"*

Precisados los extremos de la controversia, y atendiendo a la naturaleza de la información requerida y previo abordar el fondo del asunto, es dable precisar primeramente, quienes son los responsables de la planeación en el Estado, teniendo que el artículo 5 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California, apunta lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.-** Los responsables de la planeación en el Estado, son:

**VIII.- Los Ayuntamientos:**

IX.- Los Presidentes Municipales, y

X.- Los Institutos Municipales de Planeación u Organismos Municipales de Planeación.

Bajo este contexto, para un mejor análisis del presente asunto este Órgano Garante considera pertinente segregar y enumerar la solicitud de información, de la siguiente manera:

- 1) Solicito copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017, aplicable para el sector central y para las dependencias.
- 2) Copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017.
- 3) Copia digital del avance programático correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo de 2017.

En cuanto a los puntos 1 y 2, tenemos que el Ayuntamiento de Rosarito como sujeto obligado, de acuerdo a la Ley de Transparencia, esta constreñido a otorgar información que genere, transforme y posea, así como la que derive de sus facultades y obligaciones. En ese tenor, la parte recurrente lo que solicita es el plan anual de evaluación 2016 y 2017 aplicable para el sector central y dependencias; así como, las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores en el ejercicio 2016 y 2017, información que de acuerdo a los términos y prescripciones estipulados en los artículos 45 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California, 2 fracción II y V del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, a la fecha debió haber sido generada.

**ARTÍCULO 45.-** Los planes Municipales deberán elaborarse, aprobarse y enviarse al INEPLAN para su compatibilización con el Plan Estatal de Desarrollo dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la toma de posesión de los Presidentes Municipales y su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda; los cuales deberá estar articulados con los Planes Estratégicos Municipales respectivos, y considerarse recursos presupuestales para garantizar su ejecución. Asimismo, antes de finalizar la administración municipal deberán publicar la evaluación del avance del Plan Municipal correspondiente realizado por el Instituto Municipal de Planeación u Organismo Municipal de Planeación. Los Planes Estratégicos Municipales también deberán ser evaluados por el organismo competente y se deberá llevar a cabo antes de que proceda su actualización.

**“ARTÍCULO 2.-** El COPLADEM tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y funciones:

...

II.-Promover y mantener actualizado el Plan Municipal de Desarrollo, complementándose con los planes que formulen los otros municipios de la Entidad y el Gobierno del Estado, buscando en todo momento su coherencia y congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.

III.-Promover y fomentar la coordinación de acciones entre los Gobiernos Federal Estatal y Municipal, en sus programas operativos anuales dentro de la circunscripción territorial del municipio de Playas de Rosarito conjuntamente con la participación de los sectores social y privado.

V. Evaluar la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que realice la Administración Pública Municipal. “

Bajo este contexto, la respuesta brindada por el sujeto obligado, en la cual exhibe publicación del periódico oficial del Programa Anual de Evaluación de 2016; resulta inoperante, ya que es aplicable para las evaluaciones de los programas y políticas del gobierno estatal; por lo que dicha aseveración por el sujeto obligado no encuentra sustento jurídico referente al Plan Anual de Evaluación del ente municipal; a pesar de ello no se exime de contar con el plan de evaluación anual y las evaluaciones externas realizadas a los programas operativos y sus indicadores conforme a lo conferido por la Ley de Planeación del Estado de Baja California y el Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito; tal y como fue requerida en la solicitud primigenia; lo que genera incertidumbre respecto a la información que en la actualidad fue o no generada por el sujeto obligado; en franca contravención a los numerales 9 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dicen:

*“Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona...”*

*Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”*

En congruencia con lo anterior, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en sus artículos 5 y 8 imponen las siguientes obligaciones:

**ARTÍCULO 5.- La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y en los programas que de éstos se deriven, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente**

Ley, la Ley General de Contabilidad, la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 8.- Los Sujetos de esta Ley, generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, así como en la normatividad que emita el CONAC.**

Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar a través de sus Titulares la información que les sea requerida:

(...)

**II. En los Municipios: Por la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y a la Sindicatura Municipal;**

(...)

El anterior ordenamiento, cuya observancia es obligatoria para el sujeto obligado, le impone el deber de **planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar los recursos presupuestales**, con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, perspectiva de equidad de género, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

A mayor abundamiento, con motivo de los trabajos de armonización legislativa, mediante decreto No. 445, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Tomo CXX, Sección III, de fecha 03 de mayo de 2013, se adicionó a la ley en comento, el Título Quinto Bis, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", cuyo artículo 92 BIS, establece:

**ARTÍCULO 92 BIS.-** Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet la información financiera siguiente:

(...)

**I. La relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas;**

VII. Además de la información prevista en los ordenamientos legales aplicables, deberá incluirse en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, apartados específicos con la información siguiente: ...

b) Presupuestos de Egresos:

...

**IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril...**

En ese tenor de ideas, tenemos que el sujeto obligado esta constreñido a otorgar la información que derivado de sus facultades y obligaciones conferidas en la Ley de Planeación del Estado de Baja California y Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, así como sus reglamentos internos municipales

está en aptitud de cumplir, atendiendo a la naturaleza de la información que es aplicable y cuya observancia es obligatoria.

Ahora bien, se afirma que la información solicitada por la parte recurrente deriva de las facultades y obligaciones previstas en la Ley de Planeación del Estado de Baja California; por consiguiente, al establecer el sujeto obligado mediante oficio TM-CP-00665/2017 signado por el Tesorero Municipal, al decir que: **"...no se han realizado evaluaciones externas a los programas operativos del Ayuntamiento y sus indicadores..."**; se traduce en una declaración de inexistencia de la información. Por lo que, para el caso de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Playas de Rosarito, reitere tal inexistencia, deberá proceder en términos del artículo 131, de la Ley de materia, el cual, se transcribe a continuación:

*"Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.-Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III.-Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

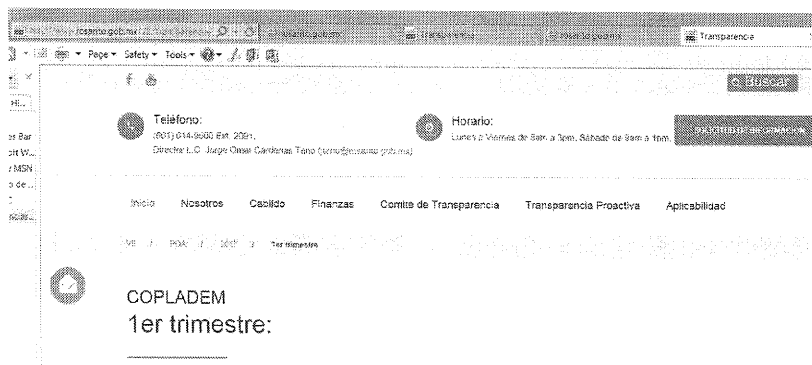
*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

Finalmente, por lo que toca al punto 3 de la solicitud, consistente en:

- 3) Copia digital del avance programático correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo de 2017.

Del estudio de las documentales ofertadas por el sujeto obligado, al verificar el vínculo proporcionado, se tiene que direcciona electrónicamente a la parte recurrente al encuentro de una ventana con el encabezado "COPLADEM 1er trimestre"; sin mostrar el contenido de la información referida por el sujeto obligado, ni describir o acompañar en pasos específicos a la parte recurrente para el encuentro con la información solicitada, tal y como se observa en la impresión de pantalla siguiente:





Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, no obstante que existe disposición que constriñe al sujeto obligado a generarla la información, sin haber acreditado de manera fundada y motivada su imposibilidad; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que entregue a la parte recurrente copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017, aplicable para el sector central y para las dependencias; copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017; y, copia digital del avance programático correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo de 2017; o en su defecto, emita resolución del Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de tal información.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la

Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que entregue a la parte recurrente copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017, aplicable para el sector central y para las dependencias; copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017; y, copia digital del avance programático correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo de 2017; o en su defecto, emita resolución del Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de tal información.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.


**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
BAJA CALIFORNIA

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**